



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 40/2019

Expediente	: 23/2017
Demandante	: Gerencia Distrital El Alto del SIN
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT.
Tipo de proceso	: Contencioso administrativo
Resolución impugnada	: Resolución Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1126/2016 de 19/09/2016.
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 8 de mayo de 2019.

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 19 a vta., interpuesta por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por María Sandra Valda Delgado, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1126/2016, corriente de fs. 2 a 14, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; la contestación de fs. 56 a 62, sin hacer uso de la réplica y dúplica, conforme consta en la providencia de fs. 69, notificación al tercero interesado de fs. 31; los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, por medio de su representante legal, deduce demanda contenciosa administrativa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución AGIT-RJ 1126/2016 de 19 de septiembre de 2016, quedando así agotada la vía administrativa de impugnación, encontrándose habilitada para la interposición de la presente demanda, contra la mencionada resolución que resolvió el recurso jerárquico y dispuso anular la Resolución ARIT-LPZ/RA 0514/2016 de 11 de julio de 2016, con reposición hasta el vicio más antiguo, el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109308195 de 13 de abril de 2015, a efectos que se admita un nuevo acto con la debida fundamentación legal, en cumplimiento de

los artículos 28 inciso e) de la Ley N° 2341 y 31 del Decreto Supremo N° 27113, de conformidad a lo previsto en el inciso c) parágrafo I, art. 212 del CTB.

Señala que el SIN verificó en el sistema integrado de recaudo para la Administración Tributaria SIRAT-2, que el contribuyente, no presentó la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, módulo LCV, correspondiente a los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, incumpliendo el deber formal sancionado con la multa de 1.000 UFV para personas naturales por cada periodo fiscal incumplido, conforme el art. 1, parág. II, numeral 4.2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11, normativa tributaria vigente al momento de cometida la contravención tributaria, haciendo un total de 12.000 UFV; por lo que el 18 de septiembre de 2015, la AT emitió la Resolución Sancionatoria N° 18 3516 15, confirmando la sanción impuesta por el referido monto, conforme al art. 162 de la Ley N° 2492, notificando legalmente al contribuyente con este acto administrativo, no habiendo causado ninguna indefensión, al haberse seguido el debido proceso sancionatorio por incumplimiento del deber formal, al existir la norma prevista que sanciona; sanción que fue confirmada mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0514/2016 de 11 de julio de 2016, manteniendo la sanción impuesta al contribuyente, que sin embargo ante el recurso jerárquico interpuesto por Wilson Loza Troche, se dictó la Resolución AGIT-RJ 1126/2016, que dispuso anular la resolución de recurso de alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional, a efectos de que se dicte uno nuevo, con la fundamentación correspondiente, la misma que fue impugnada a través de la presente demanda contenciosa administrativa en estudio.

I.2. Fundamentos de la demanda.

I.2.1. Del deber formal de presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci, Modulo-LCV del contribuyente.

Señala que el contribuyente tenía y tiene la obligación de presentar los Libros de Compras y Ventas a través del software Da Vinci, módulo LCV, conforme lo señala la RND N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, como normativa específica que le impone la obligación al contribuyente de presentar estos libros, en el mes siguiente al periodo fiscal concluido y hasta el tercer día hábil posterior al vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

correspondiente, de acuerdo con la terminación del último dígito de su NIT, como en el presente caso que es el número 1, correspondiéndole en el régimen general la presentación mensual de sus declaraciones juradas hasta el día 14 de cada mes de acuerdo al artículo 1 del DS N° 25619, más 3 a la fecha de vencimiento de acuerdo al último dígito del NIT, por lo que tenía hasta el 17 de cada mes para cumplir con su obligación, además que el art. 4 de la RND 10-0047-05, señala que el pago de la multa no exime al sujeto pasivo de la presentación de la información requerida, correspondiendo al sujeto pasivo, regularizar la presentación de los Libros de Compras y Ventas IVA.

1.2.2. Argumenta que con la nulidad, la AGIT vulneró el principio de economía procesal establecido en el inciso k) del art. 4 de la Ley N° 2341.

Manifestando que la AGIT vulneró el principio de economía procesal establecido en el inciso k) del artículo 4 de la Ley N° 2341 aplicable por disposición del art. 201 de la Ley N° 2492 y art. 180 de la CPE, referidos a los principios de celeridad y eficacia, para evitar procedimientos y dilaciones administrativas innecesarias, siendo que la AT no vulneró el debido proceso y menos el derecho a la defensa, al notificarse legalmente el Auto Inicial de Sumario Contravencional y Resolución Sancionatoria al contribuyente, por lo que éste asumió defensa; habiendo sancionado objetivamente un incumplimiento incurrido por el sujeto pasivo, al existir la norma legal que obliga al contribuyente a presentar los Libros de Compras y Ventas, como es la RND N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, y si bien la AT no señaló la normativa específica vinculada que permita establecer la obligación del contribuyente para la presentación de Libros de Compras y Ventas IVA, no obstante se evidencia la existencia de un fundamento de derecho, que obliga el cumplimiento del deber formal, circunstancia que consideró de manera correcta la ARIT, conforme al principio de economía procesal establecida en el art. 4 inciso k) de la Ley N° 2341, aplicable por disposición del art. 201 de la Ley N° 2492, al confirmar la resolución sancionatoria de 18 de septiembre de 2015, tomando en cuenta que la nulidad para la AT consistiría en emitir otro Ato Inicial de Sumario Contravencional, solo para señalar en la fundamentación jurídica la RND N° 10-0023-10, como la norma tributaria específica que contempla el NIT del contribuyente, toda vez que objetivamente existe el incumplimiento a deberes formales, siendo contravención de carácter objetivo, y la sola vulneración de la norma constituye la infracción, sin necesidad de investigar, si fue omisión intencional o negligente de su obligación.

I.2.3. Petitorio.

En virtud a los argumentos expuestos, solicitó se declare probada la demanda y se revoque la Resolución AGIT-RJ 1126/2016 de 19 de septiembre de 2016 y en consecuencia se confirme la Resolución ARTI-LPZ/RA 0514/2016 de 11 de julio de 2016, confirmando la Resolución Sancionatoria N° 18 3516 15, N° 03153 de 18 de septiembre de 2015.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se apersonó al proceso y respondió negativamente, señalando que no obstante que la resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, precisa lo siguiente:

II.1. Que la AT argumente que la AGIT anuló la resolución sancionatoria, por no haber citado la normativa legal específica que obliga al Sujeto Pasivo, el envío de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci, por lo que dicha falta vulneraría el debido proceso y el derecho a la defensa; sin tomar en cuenta que los arts. 115 en su parág. II de la CPE, y el art. 68 numerales 6 y 7 de la Ley 2492, establecen como derechos del sujeto pasivo, el derecho al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios, resultando importante resaltar en cuanto a la validez de los actos administrativos, como es el art. 36 parág. I y II de la Ley 2341 (LPA), aplicable supletoriamente en virtud al art. 74 numeral 1 de la Ley N° 2492, donde se determina que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, concordante con el art. 31 parágrafos I y II del DS N° 27113 (RLPA), sobre la motivación de los actos, que deberá expresar sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada y valorará las pruebas determinantes para la decisión; por lo que de la revisión del auto inicial de sumario Contravencional, como la resolución sancionatoria, no cuentan con la debida fundamentación legal, en virtud a que no cita la norma específica por la que el ente fiscal ahora demandante establece la obligación de presentación de la información de los libros de compras y ventas IVA, a través del módulo Da Vinci y la referida omisión se adecúa a la causal de anulabilidad prevista por el art. 36 parág. II de la Ley N° 2341 (LPA), toda vez que



el defecto evidenciado, permite establecer de forma objetiva y fehaciente el incumplimiento de un requisito formalmente establecido e indispensable para alcanzar el fin de tal acto administrativo, así como para que el sujeto pasivo asuma una defensa adecuada, poniendo de manifiesto la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa, en la que incurrió la AT.

II.2. Con relación a que con la nulidad dispuesta la AGIT vulneró el principio de economía procesal establecido en el inciso k) del art. 4 de la Le 2341 (LPA); afirma que este principio busca obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos, pero que dentro de un proceso se procure que el mismo se desarrolle sin errores o vicios de nulidad, lo que de manera subjetiva considera que no causaron indefensión al contribuyente, toda vez que tanto el auto inicial del sumario contravencional y resolución sancionatoria, solo hacen referencia al art. 3 de la RND N° 10-0030-11 y al art. 168 de la Ley N° 2492 (CTB), siendo que en la referida normativa no se establece la obligación de la presentación de los libros de compra y ventas IVA por el Software Da Vinci, por lo que AGIT, precautelando el debido proceso la nulidad no se dispuso respondiendo a un mero formalismo, sino a la existencia de vicios de nulidad que afectaron de forma evidente el derecho a la defensa, atendiendo los agravios que expresamente manifestó en la instancia recursiva jerárquica, pidiendo se tome en cuenta el Auto Supremo N° 642/2014-RRC de 13 de noviembre, que determine que la nulidad procesal sólo se decreta cuando el vicio en que se incurre causa indefensión.

II.3. Petitorio.

Solicitó se declare improbadada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1126/2016 de 19 de septiembre emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.2. Réplica y dúplica.

Mediante providencia de fs. 63 se dio por respondida la demanda de forma negativa, corriéndose traslado a la entidad demandante para que haga uso de la réplica, quien pese a la legal notificación no hizo uso de la misma, teniéndose por renunciado su derecho, consiguientemente no correspondió la dúplica de contrario, no habiendo más que tramitar, ante el estado de la causa se decretó autos para sentencia, mediante resolución de fs. 69.

III.- Del Tercero Interesado.

Habiéndose notificado legalmente al tercero interesado Wilson Loza Troche, conforme consta a fs. 31, no se apersonó al proceso, que al ser de su pleno conocimiento del mismo, se continuó con la tramitación de la causa.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El 18 de mayo de 2015, la AT notificó a Wilson Loza Troche, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109308195 de 30 de abril de 2015, por incumplimiento del deber formal de presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci Modulo LCV, correspondiente a los periodos fiscales enero a diciembre de 2012, contravención tributaria sancionada con 1.000 UFV por cada periodo fiscal incumplido, haciendo un total de 12.000 UFV, otorgando un plazo de 20 días para la presentación de descargos.
2. El 23 de marzo de 2016, la AT notificó personalmente a Wilson Loza Troche, con la Resolución Sancionatoria N° 10-3516-15 de 18 de septiembre, que resuelve sancionar al sujeto pasivo con la multa de 12.000 UFV, por incumplimiento de deberes formales de presentar la información de libro de compras y ventas IVA, a través de Software Da Vinci, Módulo-LCV, sancionando por los periodos enero a diciembre de 2012.
3. El 11 de julio, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA 0514/2016, que dispuso confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-3516-15 de 18 de septiembre, que impuso la multa de 12.000 UFV, al evidenciar que se incumplió con la presentación de la información del libro de compras y ventas IVA a través del Software Da Vinci-LCV, correspondientes a los periodos enero a diciembre de 2012, concluyendo que el sujeto pasivo no efectivizó el pago de la multa ni presentó descargos.
4. El 19 de septiembre de 2016, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución AGIT-RJ 1126/2016, que resolvió el recurso jerárquico que interpuso el contribuyente Wilson Loza Troche, contra la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0514/2016 de 11 de julio, resolviendo ANULAR la misma, disponiendo la reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N°



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

0014109308195 de 13 de abril inclusive, a fin de que la AT emita un nuevo acto que se ajuste a derecho y contenga la debida fundamentación legal acorde a la normativa específica aplicable, conforme a los arts. 28 inciso e) de la Ley N° 2341 (LPA) y 31 del DS N° 27113 (RLPA) y a lo previsto en el inciso c) parág. I, art. 212 del CTB.

En el desarrollo del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 364-II y III del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda, cursante a fs. 56 a 62, se corrió traslado al demandante para la réplica, quien no hizo uso de la misma, teniéndose por renunciada, por lo que tampoco hubo dúplica, no habiendo más que tramitar se dispuso autos para sentencia mediante providencia de fs. 69, notificando al tercero interesado de fs. 31, quien no se apersonó al proceso.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta de resolución en el presente proceso contencioso administrativo, se circunscribe a establecer:

Si la nulidad dispuesta por la AGIT por falta de fundamentación de la resolución sancionatoria, no se ajusta a lo dispuesto en el art. 28 inciso e) de la Ley 2341 (LPA) y 31 del DS N° 27113 (RLPA), conforme al inciso c) parág. I, art. 212 del CTB, vulnerando el principio de economía procesal.

V.I. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrativo, librándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto*

administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contenciosos administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, social y Administrativa Segunda, para la resolución de la controversia, Social y Administrativa Segunda, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la resolución ahora impugnada, todo esto al tenor de lo dispuesto por los art. 2.2 y 4 de la Ley 620.

Al punto único.

Con relación a si la nulidad dispuesta por la AGIT por falta de fundamentación de la resolución sancionatoria, no se ajusta a lo dispuesto en el art. 28 inciso e) de la Ley 2341 (LPA) y 31 del DS N° 27113 (RLPA), conforme al inciso c) parág. I, art. 212 del CTB, vulnerando el principio de economía procesal.

Entendida la nulidad de manera general como una sanción jurídica, que le resta la eficacia que puede tener un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido, pero no debe entenderse esto como el cumplimiento de la forma por la forma misma, esto se refiere propiamente a que no corresponde la nulidad por la nulidad, si no se cumplen previamente determinados principios establecidos en nuestra legislación, para que opere la misma.

Aplicable al caso de autos el art. 251 parág. I del Código de Procedimiento Civil, referido a los efectos de la nulidad: *“I. Ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no estuviere expresamente determinada por la ley.”*; a efectos de la aplicación del instituto de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

nulidad, convergen varios principios, entre ellos, el principio de especificidad, que establece que no existe nulidad si esta no se encuentra prevista por ley, el principio de transcendencia, por el cual no hay nulidad de forma, si la alteración no tiene transcendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio, es decir *"no hay nulidad sin perjuicio"*, el principio de convalidación, si no fueron observadas en tiempo oportuno, precluyendo su derecho y, finalmente el principio de protección, estableciendo que la nulidad solo puede hacerse valer cuando a consecuencia de ella, quedan indefensos los intereses del litigante.

En el presente caso, la parte demandante alega que el contribuyente tenía y tiene la obligación de presentar los Libros de Compras y Ventas a través del software Da Vinci, módulo LCV, conforme lo señala la RND N° 10-0023-10 de 14 de octubre de 2010, no habiendo cumplido con esta obligación formal, correspondiente a los periodos de enero a diciembre de 2012, ni presentó los descargos respectivos, durante el proceso sancionatorio, consecuentemente se le impuso la sanción de 12.000 UFV, ante tal omisión y el hecho de disponer la nulidad hasta el auto inicial de sumario contravencional, por no señalar la normativa específica vinculada a establecer la obligación del contribuyente para la presentación de los libros referidos, no vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa, al haber asumido su defensa el contribuyente, que a la conclusión del proceso se sancionó objetivamente in incumplimiento incurrido por el sujeto pasivo y al haberse dispuesto la nulidad por esta circunstancia, se violaría el principio de economía procesal establecido en el art. 4 inciso k) de la Ley N° 2341 aplicable por disposición del art. 201 de la Ley N° 2492.

En esa interpretación, luego del análisis de los antecedentes procesales, como de los fundamentos de la demanda, se tiene en cuenta que la AT, pretende alegar que no existió indefensión del contribuyente, al habérselo notificado legalmente, tanto con el auto inicial de sumario contravencional, como con la resolución sancionatoria de 18 de septiembre de 2015, conforme a su punto 2.1.1 de fs. 20, siendo que la nulidad propiamente se debió a la falta de fundamentación, tanto del auto inicial de contravención y la resolución sancionatoria referida, donde no se estableció cuál el

fundamento o norma legal que sustenta la infracción por incumplimiento del deber formal omitido.

Debiendo tenerse presente la normativa legal citada en la resolución jerárquica impugnada: Artículo 28 inciso e) de la Ley N° 2341 (LPA).
“...ARTICULO 28° (Elementos Esenciales del Acto Administrativo). Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y...”

Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA): *“Artículo 31 (Motivación).*

II. La motivación expresamente sucintamente lo antecedentes y circunstancias que resulten del expediente, consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para decisión.”

Artículo 55. (Nulidad de Procedimientos). *“Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administradores o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de oídos hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.”*

Es así que de la revisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109308195, de 30 de abril de 2015, por incumplimiento de deber formal correspondiente a los periodos fiscales enero a diciembre de 2012, estableció como fundamento tanto la RND N° 10-0037-07 modificada por el art. 1, parág. KK numeral 4.1 de la RND N° 10-0030-11; así como la resolución sancionatoria N° 18-3516-15 de 18 de septiembre de 2015, que resolvió sancionar al sujeto pasivo con la multa de 12.000 UFV, por incumplimiento de deber formal de presentar la información de libro de compras y ventas IVA, a través del software Da Vinci, módulo-LCV, citando como fundamentos legales el art. 3 de la RND N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, la disposición final cuarta del capítulo X de la RND N° 10-016-17 de 18 de mayo de 2017, complementada por el art. 15 de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

RND N° 10-004-10 de 26 de marzo de 2010, así como el sub numeral 4.2 del numeral 4 de la RND N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011; lo que significa que este auto inicial de sumario contravencional, no citó ni consignó la norma específica que determine la obligación del deber formal de enviar la información de los libros de compras y ventas IVA a través del módulo Da Vinci por el contribuyente, omisión que indudablemente causa indefensión y viola las normas del debido proceso, aspecto reconocido por la propia AT demandante, en su punto 2.2 en su párrafo tercero a fs. 20 vta., cuando de manera textual: *“si bien la Administración Tributaria no señalo la normativa específica vinculada que permita establecer la obligación del contribuyente para la presentación para la presentación de Libros de Compras y Ventas IVA...”*, argumenta solamente que el hecho de dictar una nueva resolución, viola el principio de economía procesal establecida en el art. 4 inciso k) de la Ley 2341, aplicable por disposición del art. 201 de la Ley N° 2492, considerando de su parte que se constituye en una dilación innecesaria, toda vez que se llegaría a la misma situación, pero sin tomar en cuenta los derechos fundamentales del contribuyente, al no consignarse de manera específica en el auto inicial de sumario contravencional, y la resolución sancionatoria, el correspondiente fundamento legal que permita establecer de forma objetiva y fehaciente, el incumplimiento de un requisito formalmente establecido para alcanzar el fin de tal acto administrativo, a efectos que el sujeto pasivo asuma una defensa adecuada, toda vez que el vicio de nulidad identificado no responde a un mero formalismo, afectando de forma evidente el debido proceso, con relación al derecho de defensa y seguridad jurídica, conforme se establece en la Sentencia Constitucional Plurinacional N°1711/2014 de 1 de septiembre: *“...no solo faculta sino impele a los Tribunales de Alzada la revisión de oficio de los procesos de cuyo conocimiento es competente, esto es, la revisión del cumplimiento de plazos procesales y en general, de toda la sustanciación del procedimiento para verificar si en ellos no se vulneró derechos y garantías fundamentales..”*

VI. Conclusiones.

En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la resolución impugnada, no ha incurrido

en la conculcación de normas como se acusa, al haber realizado de manera correcta la valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, al disponer la NULIDAD de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0514/2016 de 11 de julio, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014109308195 de 13 de abril de 2015 inclusive, para que la AT emita un nuevo acto que contenga la debida fundamentación legal, toda vez que los argumentos expuestos en la demanda no han desvirtuado de manera concluyente los fundamentos expuestos en la resolución jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 19 a 21 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales, por medio de su representante legal; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1126/2016 de 19 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.

CAE
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

RT
Abog. Rafael Torres y Galatar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

JA
Dr. Juan Alberto Sánchez Zambra
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 40/2019 Fecha: 08/05/2019

Libro Tomos de Razón N° ±

JA
Dr. Juan Alberto Sánchez Zambra
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA